



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04030-2015-PA/TC

PUNO

ÉDGAR MANUEL DÍAZ DÁVILA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de agosto de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez aprobado en la sesión de Pleno del día 4 de julio de 2017, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera aprobado en la sesión de Pleno del día 11 de julio de 2017. Asimismo, se agregan el fundamento de voto de Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada y el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Édgar Manuel Díaz Davila contra la resolución de fojas 361, de fecha 30 de abril de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de noviembre de 2013, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario de que ha sido víctima y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo con el pago de los costos del proceso. Refiere que laboró en la entidad mencionada y que se desempeñó como Oficial RAP I. Sostiene que en el procedimiento de despido que se le ha seguido se han afectado sus derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia.

La entidad emplazada contesta la demanda refiriendo que el despido del demandante obedeció al incumplimiento de sus deberes y que se siguió el procedimiento de despido con respeto de sus derechos.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Puno, con fecha 7 de enero de 2015, declaró infundada la demanda, por estimar que el procedimiento de despido fue regular.

La Sala superior revisora confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04030-2015-PA/TC

PUNO

ÉDGAR MANUEL DÍAZ DÁVILA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita su reposición en el puesto de Oficial RAP I que venía desempeñando hasta su cese. Sostiene que ha sufrido un despido arbitrario.

Argumentos de la parte demandante

2. El recurrente afirma que el procedimiento de despido que se le siguió vulnera sus derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia. Alega que se vulneró el principio de inmediatez al haber transcurrido cerca de un año desde que se tomó conocimiento de los hechos hasta que se determinó el despido. Asimismo, refiere que la carta de despido no se pronuncia sobre los descargos presentados y que se ha alterado el procedimiento al nombrar dos comisiones investigadoras sucesivas. Añade que desde el inicio del procedimiento se tuvieron por probados los hechos que luego le serían imputados y que la sanción no es proporcional.

Argumentos de la parte demandada

3. La parte demandada argumenta que el despido del demandante obedeció a que permitió el ingreso de un vehículo que contenía siete mil ladrillos, lo cual implica incumplimiento de sus funciones. Agrega que el procedimiento de despido siguió todos los lineamientos que establece la ley laboral y que se respetaron los derechos del demandante.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. La Constitución reconoce en sus artículos 22 y 27 el derecho al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario respectivamente.
5. De los documentos que obran en autos se advierte que las acciones de la entidad emplazada conducentes al despido del demandante iniciaron con el Memorandum 178-2013-SUNAT-100000, de fecha 15 de julio de 2013 (folio 210), por el que se remite el Informe Interno 07-2013-SUNAT/1B0200, de fecha 26 de junio de 2013 (folios 211 a 220), el que recomienda iniciar las acciones administrativas contra el demandante por la responsabilidad en la que incurrió al permitir el ingreso al país de un camión procedente de Bolivia que transportaba siete mil ladrillos sin control aduanero.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04030-2015-PA/TC

PUNO

ÉDGAR MANUEL DÍAZ DÁVILA

Se verifica que mediante Memorándum Electrónico 193-2013-4F6200, de fecha 1 de agosto de 2013 (folio 234), se pusieron en conocimiento del demandante los resultados del informe de Control Interno y se le solicitaron sus descargos, los que fueron presentados con fecha 14 de agosto de 2013 (folio 237).

Posteriormente, se emitió el Informe 266-2013-SUNAT/4F6200, de fecha 5 de setiembre de 2013 (folios 270 a 273), por el que el jefe de la División de Gestión del Control Disciplinario de la entidad demandada sugiere que se aplique la sanción de despido. Este documento llevó al Memorándum 121-2013-SUNAT/400000, de fecha 17 de setiembre de 2013 (folio 275), por el que el Superintendente Nacional Adjunto de Administración Interna comunica al intendente nacional de Recursos Humanos la decisión de despido.

6. Por tanto, con fecha 30 de setiembre de 2013 se notificó la carta de preaviso de despido al demandante (folio 77 a 79), imputándosele la falta grave contenida en el literal "a" del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, por haber infringido el literal "f" del artículo 23-B del Reglamento de Organización y Funciones de Sunat. Dicha carta señala que el demandante presentó sus descargos con fecha 9 de octubre de 2013, los cuales fueron derivados a las autoridades pertinentes (folios 80 a 85). Finalmente, con fecha 30 de octubre de 2013, se notificó al demandante la Carta de Despido 87-2013-4F6200, dando fin a su relación laboral (folios 86 a 88).
7. De la lectura de los documentos señalados en los fundamentos precedentes, se advierte que no se ha configurado vulneración alguna del principio de inmediatez, toda vez que no se advierte un periodo de inactividad más allá de lo que razonablemente toma la evaluación de la situación del demandante.
8. De otro lado, debe repararse en que los descargos presentados por el demandante no enervan el hecho de que se permitió el paso sin control aduanero de un vehículo con mercadería. En tal sentido, se verifica que la Carta de Despido 87-2013-4F6200 se encuentra debidamente motivada y sí toma en cuenta los descargos del demandante.
9. Finalmente, debe señalarse que la determinación de hechos en la carta de preaviso de despido no constituye una vulneración del derecho a la presunción de inocencia y, por el contrario, es producto de las verificaciones realizadas en el proceso de cognición. Ello se ve plenamente corroborado por el hecho de que se conceda al demandante un plazo para presentar descargos, derecho que ha sido plenamente respetado por la entidad empleada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04030-2015-PA/TC

PUNO

ÉDGAR MANUEL DÍAZ DÁVILA

10. Por tanto, este Tribunal estima que la entidad demandada ha despedido al demandante mediante un procedimiento regular, sin afectar los derechos constitucionales del trabajador.
11. En consecuencia, al no advertirse la vulneración de los derechos constitucionales invocados, debe desestimarse la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo porque no se ha acreditado la vulneración del derecho constitucional al trabajo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinoza Saldaña

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04030-2015-PA/TC

PUNO

EDGAR MANUEL DÍAZ DÁVILA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis ilustres colegas magistrados, considero pertinente realizar algunas precisiones sobre el precedente Elgo Ríos, expediente 02383-2013-PA/TC:

1. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció los criterios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. En ese sentido, señala que deben analizarse dos niveles para determinar si la materia controvertida puede revisarse o no en sede constitucional:
 - a) La perspectiva objetiva, corrobora la idoneidad del proceso, bajo la verificación de otros dos subniveles: (a.1) La estructura del proceso, correspondiendo verificar si existe un proceso célere y eficaz que pueda proteger el derecho invocado (estructura idónea) y; (a.2) El tipo de tutela que brinda el proceso, si es que dicho proceso puede satisfacer las pretensiones del demandante de la misma manera que el proceso de amparo (tutela idónea).
 - b) La perspectiva subjetiva, centra el análisis en la satisfacción que brinda el proceso, verificando otros dos subniveles: (b.1) La urgencia por la irreparabilidad del derecho afectado, corresponde analizar si la urgencia del caso pone en peligro la reparabilidad del derecho y; (b.2) La urgencia por la magnitud del bien involucrado, si la magnitud del derecho invocado no requiere de una tutela urgente.
2. En el caso de autos, a la fecha de interposición de la demanda (21 de noviembre de 2015), no se encontraba vigente en el distrito judicial de Puno, la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497, esto es, que el proceso laboral abreviado no se constituiría como una vía igualmente satisfactoria para atender la pretensión de la parte demandante, mas sí el proceso constitucional.

En esa línea de argumentación, no puede hablarse de la existencia de una vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho invocado, y debe, en principio, recurrirse al proceso de amparo.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04030-2015-PA/TC

PUNO

EDGAR MANUEL DÍAZ DÁVILA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en la presente causa. Sin embargo, creo necesario añadir las siguientes consideraciones que anoto a continuación.

En realidad, debe entenderse la diferencia entre la afectación de un derecho y la violación o vulneración de ese mismo derecho. Solamente cuando la afectación a esos derechos tiene una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable puede hablarse de violaciones o vulneraciones.

En ese contexto, en rigor no debe decirse que un despido mediante un procedimiento regular no afecta derechos fundamentales, sino que no configura violación o vulneración a esos derechos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04030-2015-PA/TC

PUNO

ÉDGAR MANUEL DÍAZ DÁVILA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría.

A mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye la reposición. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo

debe ser entendido como *la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público*. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas en el artículo 2º, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59º; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61º de la Constitución.

Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

A mi criterio, cuando la Constitución utilizó el adjetivo *arbitrario*, englobó tanto al despido *nulo* como al *injustificado* de los que hablaba el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de 12 de noviembre de 1991.

Esto es así porque, según el Diccionario de la Lengua Española, *arbitrario* es:

Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Indebidamente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la actual Constitución— pretendió equiparar el despido que la Constitución denominó *arbitrario* solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó *injustificado*.

Semejante operación normativa implicaba afirmar que el despido *nulo* no puede ser descrito como “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”, lo que es evidentemente inaceptable.

Más allá de su deficiente lógica, la Ley 26513 tuvo como consecuencia resucitar la reposición como medida de protección frente a un tipo de despido, entregándoles a los jueces poder para forzar la continuidad de una relación de trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04030-2015-PA/TC

PUNO

EDGAR MANUEL DÍAZ DÁVILA

Esta nueva clasificación —que se mantiene en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR— es inconstitucional.

Lamentablemente, este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante los casos Sindicato Telefónica (2002) y Llanos Huasco (2003), en los que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario.

Al tiempo que extrajo la reposición de la existencia del amparo laboral, Llanos Huasco pretendió que se distinguiera entre el despido nulo, el incausado y el fraudulento. Así, si no convencía, al menos confundiría.

A mi criterio, la proscripción constitucional de la reposición incluye, ciertamente, a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 276 o a cualquier otro régimen laboral público.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término “estabilidad laboral”, con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición.

El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió, pues, a la promulgación de la Constitución el 29 de diciembre de 1993. No cambia las cosas que hayan transcurrido casi veinticinco años sin que algunos se percaten de ello.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL